



DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 241-2014-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“CAUSA No. 241-2014-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 23 de diciembre de 2014.- Las 17H00

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** El oficio No. 04082-CG-2014, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional, General Inspector Fausto Alejandro Tamayo Cevallos (fs. 38); **b)** El escrito de autorización a los abogados Alex Palma Robles y Pedro García Pino, para que intervengan en su representación en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la presente causa, suscrito por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, y sus anexos (fs. 40-42); **c)** La prueba incorporada al proceso dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por el accionante, correspondiente a una lona de valla publicitaria; **d)** El Memorando Nro. TCE-AVB-2014-0172, de fecha 23 de diciembre de 2014, mediante el que la suscrita dispone que la abogada Mirian Tatiana Intriago Cedeño, asesora 2 del despacho, actúe en calidad de secretaria relatora Ad-Hoc, dentro de la presente causa. (fs. 51)

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

- a)** Denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, mediante la que hace conocer a este Tribunal el presunto cometimiento de una infracción electoral. La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 28 de noviembre de 2014, a las 10H59 (Fs. 1-10).
- b)** Razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que certifica que la causa identificada con el No. 241-2014-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado el día viernes 28 de noviembre de 2014, le correspondió conocer a la suscrita Jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11).
- c)** El expediente de la causa No. 241-2014-TCE, fue recibido en este despacho el día lunes



DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

1 de diciembre de 2014, a las 08h52, en once (11) fojas, conforme consta la razón sentada por la Secretaria Relatora (E), Dra. Andreina Pinzón Alejandro, (fs. 11 vuelta).

- d) Providencias previas dictadas con fecha 8 de diciembre de 2014, a las 16h30 (fs. 12) y 10 de diciembre de 2014, a las 16h40 (fs. 16).
- e) Oficios TCE-SG-2014-213, de fecha 10 de diciembre de 2014 (fs. 15); y, TCE-SG-2014-214, de fecha 11 de diciembre de 2014 (fs. 19), suscritos por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- f) Auto de fecha 11 de diciembre de 2014, a las 10h30, en la que se admite a trámite la presente causa, disponiendo la citación del presunto infractor y la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 17 de diciembre de 2014 a las 11h00. (Fs. 20 a 21).
- g) Razón de citación en persona del presunto infractor señor ingeniero Bruno Poggi, sentada por la señora Lcda. Verónica Cordovillo Flores, citadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 34).
- h) Oficio No. TCE-AVB-2014-0042, de fecha 15 de diciembre de 2014, dirigido a la Comandancia General de Policía (fs. 37); y, oficio No. TCE-AVB-2014-0043, de fecha 15 de diciembre de 2014, dirigido al Jefe del Distrito Portoviejo Comando Policía Nacional (fs. 39).
- i) Oficio No. 04082-CG-2014, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional, General Inspector Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, en el que hace conocer que mediante memorando No. 11963-CG-2014, dispuso al señor Jefe de la Subzona de Policía Manabí No. 13 atienda su requerimiento (fs. 38).
- j) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día miércoles 17 de diciembre de 2014 a las 11h10 (fs.49-50 vuelta).

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las*



DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley".

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de *"(...) transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver."*

Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y las garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV *"Juzgamiento de Infracciones Electorales"*, Sección I *"De la presentación del reclamo o la denuncia"*, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de presuntas infracciones de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, conforme a sus artículos 82 a 88.

Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, en el que



DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

se establece que, el presunto cometimiento de esta infracción electoral le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, y en primera instancia por esta Jueza Electoral, de conformidad con el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que es aceptada a trámite. Adicionalmente, analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

De la norma reglamentaria transcrita se infiere que, el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, es el Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, lo que justifica con la acción de personal No. 541-DTH-CNE-2012, de fecha 29/10/2012 (fs. 6), en consecuencia su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El Art. 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*, teniendo presente que el periodo contencioso electoral dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral se mantuvo hasta el 30 de noviembre de 2014. Por lo tanto y conforme consta de autos, la denuncia presentada por el Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, fue presentada oportunamente, (fs. 7-10).

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se sustenta en los siguientes argumentos:

DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

- a) Que, el día 15 de febrero del 2014, siendo las 14h41, en el cantón Manta, las personas que efectuaron el monitoreo señores Pedro Eduardo García Pino, Julio César Bravo Vera y Eduardo Vicente Delgado Delgado; procedieron a retirar tres (3) vallas publicitarias en las que se mostraba el arte con el nombre del candidato a la dignidad de Alcalde de la ciudad de Manta, por la Alianza Cívica Ciudadana Listas 3-6-7-10, Leonardo Cárdenas, indicando que se encontraban ubicadas en las siguientes zonas: **1.-** En la entrada principal al Aeropuerto de Manta; **2.-** En la ciudadela Universitaria diagonal a la Urbanización Portal del Sol; y, **3.-** En la entrada San Juan vía circunvalación diagonal a Gasolinera PRIMAX; todas en la ciudad de Manta.
- b) Que, *“Los nombres y apellidos del presunto infractor son: Ing. Bruno Poggi, responsable de la Alianza Cívica Ciudadana Listas 3-6-7-10, en cuyas vallas aparece el señor Leonardo Cárdenas, candidato a Alcalde del cantón Manta”*.
- c) Que, se presume se han infringido las normas constitucionales y legales alegadas en su escrito de denuncia, éstas son: el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, y 203, 208 y 275 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día miércoles 17 de diciembre de 2014, a las 11H10, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, comparecen los abogados Alex Fernando Palma Robles y Pedro Eduardo García Pino, en representación del señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí; el señor Bruno Giuseppe Poggi Guillem, con su abogada defensora María Yolanda Susana Vélez Ortiz, y, el defensor público abogado Alfredo Mendoza Castillo. Para la realización de la Audiencia, se observó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia señalaron en lo principal lo siguiente:

3.2.1. El abogado autorizado mediante escrito suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí indicó: i.- Que se ratifica en el contenido íntegro de la



DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

denuncia presentada por la presunta infracción cometida, en base a las disposiciones establecidas por el incumplimiento en cuanto al financiamiento político, prohibiciones y límites de la misma, en concordancia con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de Promoción Electoral; ii.- Que solicita se tenga presente el contenido del memorando CNE-ODM-2014-202-M, el cual obra de autos para que en su debido momento se determine la existencia o no de algún tipo de infracción, ya que al momento de ser aprobada la publicidad, las artes incluidas en ésta no son de competencia de este organismo electoral; iii.- Presenta dentro de la audiencia como prueba lo siguiente: **a)** El texto íntegro de su escrito de queja (sic) de la presunta infracción cometida; **b)** El contenido íntegro del memorando CNE-ODM-2014-202-M cuyo asunto es: Informe sobre infracciones electorales; y, **c)** Una (1) lona de valla publicitaria en la que señala el denunciante consta el arte. Solicita que, los documentos y la lona de valla sean reproducidas como prueba a su favor, y que previo al análisis pertinente, se tomen las medidas necesarias y de ser el caso las sanciones que su autoridad determine.

Cabe señalar que no se incorporó como prueba el memorando CNE-ODM-2014-202-M mencionado, aun cuando fue anunciado por el denunciante.

3.2.2. De conformidad con la normas constitucionales y legales, se dispuso la intervención de la parte denunciada, a lo que el presunto infractor, asistido por su defensora, solicitó el uso de la palabra indicando: i.- Del porqué se le imputa el presunto cometimiento de un delito, y que se enteró de ello este día lunes cuando una persona lo llamó por teléfono, y que ha tenido 48 horas para enterarse del tema; ii.- Que es el procurador común de la alianza cívica ciudadana conformada por los Partidos Sociedad Patriótica, Listas 3, Social Cristiano, Listas 6, Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y el Partido Renovador PRIAN, Listas 7; iii.- Que su función era la de inscribir los candidatos de acuerdo a la ley electoral; iv.- Que cada candidato unipersonal o pluripersonal, tiene que inscribir para el pautaje ya sea en vallas, radio, televisión, un responsable del manejo económico y una contadora; y, el responsable del manejo económico es el encargado de pautar con las entidades autorizadas, a hacer el pautaje, por lo tanto, quiere que quede constancia que cada candidato era responsable de su arte y de pautar con su responsable del manejo económico y su contador dentro de los términos legales dispuestos por el CNE; v.- Que no entiende por qué lo convocan si no tuvo que ver con el arte, ni la presentación, ni el pautaje; y que es la primera vez que ve la valla en vivo y en directo; vi.- Que en el memorando al que se hace referencia, en ningún momento se nombra a Bruno Poggi, *“que el candidato a la alcaldía de la ciudad de manta (sic) por la alianza señor Leonardo Cárdenas, está incitando a la violencia con la foto que muestra una pistola o arma de*

DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

fuego”; vii.- Que la valla a la que se hace mención fue pautaada y colocada siguiendo estrictamente el procedimiento establecido por el CNE, a través de la página web del CNE, con una empresa autorizada y como evidencia la autorización ya que se tiene la obligación de enseñar el arte a las personas encargadas de monitorear eso; viii.- Que al ser una valla autorizada por las dependencias del CNE, no se cometió una infracción; xi.- Que tuvo conocimiento que la valla estuvo colocada 48 horas antes de que sea retirada, y que el señor Leonardo Cárdenas, pidió disculpas ante el CNE, y, que le permitieron cambiar y poner un nuevo arte;

3.2.3. La defensora del presunto infractor, agregó por su parte: i.- Que considera que su defendido no ha cometido infracción alguna y por lo tanto está exento, solicitando considerar esta situación.

3.2.4. En este punto, esta autoridad dispuso se revise el expediente, y se muestre la fecha de la razón de citación realizada al presunto infractor, por lo que la señora secretaria relatora lee la razón; así mismo se dispuso se muestre la razón de recibido del señor Bruno Poggi, por lo que el citado indica que la fecha en que fue citado fue la que consta en la razón de citación, esto es, el viernes 12 de diciembre de 2014, por lo que pide sea corregida su aseveración en cuanto a la fecha de citación; así mismo, con la finalidad de esclarecer los hechos, esta autoridad preguntó al presunto infractor: *¿En qué calidad usted representa a la alianza?*, a lo que respondió el ingeniero Bruno Poggi: *“procurador común de la Alianza”*; se le preguntó al denunciado: *¿Durante su declaración mencionó sobre los responsables del manejo económico, es usted el responsable de la Alianza?*, a lo que el ingeniero Poggi, respondió que no.

3.2.5. En cuanto a su réplica la parte denunciante manifiesta que este Tribunal considere lo pertinente a las disculpas mencionadas por el ingeniero Bruno Poggi; solicitando el análisis de todo el proceso, para que se determine lo que corresponda.

3.2.6. El presunto infractor en su segunda intervención señaló que su participación se remitió a inscribir las candidaturas para las diferentes dignidades de la Alianza; procediendo a dar lectura del artículo 12 del Reglamento del CNE (REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, PROPAGANDA Y GASTO ELECTORAL Y SU JUZGAMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA), en su Capítulo II, “Responsable del Manejo Económico”, hace referencia a las actividades del mismo. Por lo que el señor Poggi manifestó sobre el responsable de manejo económico que: *“se entiende a la persona designada para recibir aportes privados administrar el fondo de promoción electoral, o candidatura y realizar los*

710



DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

gastos de campaña”, indicando finalmente que la valla fue pautaada con el fondo de promoción electoral del CNE y que quien lo hacía era el responsable del manejo económico.

3.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su Capítulo Tercero, establece: “*INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES*”, en el que constan las infracciones que pueden ser cometidas por parte de los sujetos políticos, durante los procesos electorales.

La denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, tiene como base el supuesto incumplimiento de las disposiciones prescritas en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, y de lo constante en los artículos 203, 208 y numeral 3 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por parte del denunciado ingeniero Bruno Poggi.

Dentro de la presente causa, esta Autoridad, realiza las siguientes consideraciones:

1. De los argumentos y las pruebas presentadas por el abogado patrocinador del denunciante, se observa lo siguiente:
 - a) Que la denuncia versa sobre la contratación por parte de sujetos de derecho privado de tres (3) vallas con publicidad electoral en medios de comunicación social, que contravienen la normativa dispuesta para este fin;
 - b) Que al ser actuada la prueba dentro de la audiencia, se hizo referencia de una (1) lona de valla con publicidad electoral, y que al proceder a extender la lona y revisar su contenido, en presencia de las partes procesales se observó que en su extremo inferior derecho ésta posee un recuadro, en cuya leyenda se señala textualmente: **Consejo Nacional Electoral** (junto con su logotipo “CNE”); **Elecciones Seccionales 23 de febrero** (junto con su logotipo “2014”); **CAMPAÑA ELECTORAL** y el código de barras;
 - c) Que el Memorando CNE-ODM-2014-202-M, que fue anunciado por el denunciante no fue presentado para su revisión ni contradicción a esta autoridad, para efectos de que se conozca su contenido y se observe el principio de contradicción por parte del presunto infractor o su abogada.

2. Respecto de la calidad con la que comparece el presunto infractor Bruno Poggi,

DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

éste señala que lo hace como Procurador Común de la Alianza Cívica Ciudadana, conformada por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3; Partido Social Cristiano, Listas 6; Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; y, Partido Renovador PRIAN, Listas 7; y, no como responsable del manejo económico de dicha Alianza.

En lo que se refiere a la prueba *“...deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral...”*, de conformidad a lo que establece el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral. De lo enunciado se observa que en la lona consta una autorización de campaña electoral generada por el Consejo Nacional Electoral, hecho que no fue desvirtuado por el denunciante, esto de conformidad con el artículo 32 del mismo cuerpo legal antes señalado que establece: *“...El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso...”*.

Por lo que, remitiéndose ésta Autoridad a las pruebas aportadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por parte del denunciante, se establece que no se justificó procesalmente la configuración de la infracción denunciada del artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, y de los artículos 203, 208 y numeral 3 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, consecuentemente en atención al principio de presunción de inocencia establecido y garantizado constitucionalmente, y puesto que no se comprobaron los hechos que sustentan la denuncia, se deduce la no responsabilidad del señor ingeniero Bruno Poggi Guillem.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Bruno Giuseppe Poggi Guillem.

2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:





DESPACHO
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

- a) Al ingeniero Geovanni Herrera Vivanco, Director Provincial de la Delegación de Manabí del Consejo Nacional Electoral, en su despacho ubicado en la avenida 15 de abril y calle Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; en la casilla contencioso electoral No. 13-TCE del Tribunal Contencioso Electoral; y, en la dirección electrónica: geovaniherreravivanco@cne.gob.ec;
- b) Al ingeniero Bruno Giuseppe Poggi Guillem, en las direcciones electrónicas: brunopoggi@hotmail.com; susanavelezortiz@hotmail.com;
- c) A la Defensoría Pública en la dirección electrónica: amendoza@defensoria.gob.ec; y, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Manabí;
- d) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia, en la casilla contencioso electoral No. 003-TCE del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo señalado en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Actúe en la presente causa la abogada Mirian Tatiana Intriago Cedeño, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc del despacho.

5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral.”

Lo que comunico para los fines de ley.

Ab. Mirian Tatiana Intriago Cedeño
Secretaria Relatora Ad-hoc